	por unidad de venta al público
	Pesetas
Tubos	475
Número 2	410
Número 1 Número 3 PC (3)	389 339
Número 3 PC (3)	339
Número 3 (25)	339 259
Número 4 PC (5)	259
Número 4 (25)	259
Número 5 Especial	216 579
Quintero y Hermanos	
Medias Coronas Selectas	156
Coronas Selectas	151
Nacionales PC (5) Nacionales (25)	104 104
Londres Extra	82
Brevas	71
Romeo y Julieta Churchills	545
Churchills Celestiales Finos PC (3)	302
Celestiales Finos PC (3) Celestiales Finos PC (5)	302
Celestiales Finos (25) Romeo número 1	302 227
Plateados de Romeo PA	199
Regalías de La Habana PC (5)	156
Regalías de La Habana (25) Coronitas de Cedro	156 147
Sports Largos	97
Sancho Panza	
Sanchos Coronas Gigantes	626 402
Molinos	324
Belicosos	302
Non Plus Bachilleres	238 225
Statos de Luxe	
Selectos PC (5)	138
Selectos (10) Delirios_PC	138 97
Brevas PC (5)	ŹÍ
Brevas (25)	71
La Troya	
Coronas Club Tubulares	147 91
Universales PC (5)	91
Universales (25)	91
D) CIGARROS PRODUCIDOS EN DINAMARCA	
Mini Davidoff	45
E) CIGARROS PRODUCIDOS EN FILIPINAS	
La Flor de la Isabela	
1.881 Caja Humidor	18.900
1.881	510
Conde de Güel (3)	205 205
Coronas Largas (3)	184
Coronas Largas (25)	184 140
Coronas (25)	140
Cortados	108
F) CIGARROS PRODUCIDOS EN HONDURAS	
Flor de Honduras	
Número 1	180 170
Número 2 Número 3	140
Número 4	120
G) CIGARROS PRODUCIDOS EN LA REPÚBLICA	
Dominicana	
Supremos	
Exclusivos	185 180
Palma Mallorca	155
Favoritos	155

Tercero.-Las labores que no figuran en las anteriores relaciones mantienen los precios actuales.

Cuarto.-Los precios a que se refieren los epígrafes anteriores entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto. El Ministro de Economía y Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Acuerdo.

## **MINISTERIO** DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10233

RESOLUCION de 17 de abril de 1986, de la Dirección RESOLUCION de 17 de abril de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se establece un período de pruebas para el ajuste y calibrado de los equipos de medida, control, registro y transmisión de datos relativos a la emisión de contaminantes a la atmósfera a que se refieren la Orden de 25 de junio de 1984 y la Resolución de 2 de julio de 1985 de la Dirección General de la Energía.

La Resolución de 2 de julio de 1985 de la Dirección General de la Energía amplió los plazos previstos en la Orden de 25 de junio de 1984, para la instalación de los equipos precisos para la medida

de 1984, para la instalación de los equipos precisos para la medida y registro de emisiones de contaminantes en centrales térmicas. Dadas las especiales características de estos equipos y la multitud de circunstancias concurrentes en cuanto a tipos de centrales, de regímenes de funcionamiento y de combustible, se ha considerado conveniente establecer un período inicial de pruebas para poder realizar adecuadamente la adaptación, el ajuste y celibrado de los massionados aguiros. En este contexto esta calibrado de los mencionados equipos. En este contexto, esta Dirección General ha resuelto:

1. Conceder un período de pruebas de seis meses prorrogables a partir de la publicación de esta Resolución para realizar la adaptación, ajuste y calibrado de las instalaciones previstas en los puntos 1.º y 2.º de la Orden de 25 de junio de 1984, sobre instalación en centrales térmicas de equipos de medida y registro

de la emisión de contaminantes a la atmósfera.

2. Dentro del período de pruebas, y desde el momento que se empiece a obtener, la información será remitida a la Dirección General de la Energía en la forma y con la periodicidad que se

establece en el anexo I.

3. Sin perjuicio de las competencias que sobre materia tengan otros Organismos, se faculta a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica, OFICO, para realizar la inspección periódica de los equipos de medida de las emisiones contaminantes de las centrales térmicas, a cuyo efecto las Empresas explotadoras le facilitarán toda la información que precise y el libre acceso a sus

Lo que comunico a V. S. Madrid, 17 de abril de 1986.-La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sra. Subdirectora general de Energía Eléctrica.

## ANEXO I

La información a remitir mensualmente a la Dirección General de la Energía, en los diez primeros días del mes siguiente al período que se informa, consistirá en:

1. Concentraciones medias diarias de emisión por chimenea de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas en mg/m<sup>3</sup> N normalizadas a un contenido en oxígeno predeterminado. Cuando la medición se haga en base húmedo se darán, además, calculados los valores en base seca. Esta información sobre concentraciones medias diarias se presentará de acuerdo con la tabla 1.

Los valores de concentraciones mediohorarias de cada mes, normalizadas al contenido en oxígeno predeterminado (ver tabla 1), se agruparán por frecuencias absolutas en intervalos de tamaño t en la tabla 2.

3. Energía en barras de central y cantidades totales de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y partículas emitidas diariamente, y por kWh producido, calculadas en función de las emisiones medidas. Esta información se presentará de acuerdo con la tabla 3.

La central conservará el listado de los valores promedios

mediohorarios medidos en tiempo real, y ordenados por cuantías, y enviará al final de cada mes los n valores mediohorarios más altos, siendo n igual al 10 por 100 del número de períodos informados.

5. Como alternativa a la información que se solicita en los

apartados precedentes, las instalaciones podrían enviar el conjunto de valores mediohorarios del mes para todos los parámetros en un soporte magnético.

En este caso las características de los soportes, formatos, etc., deberán ser acordados previamente con esta Dirección General.

INSTA	LACION	l:										MES:
n 7 A	so <sub>2</sub>			NOX			PARTICULAS			POTENCIA		
DIA	C <sup>D</sup>	6 c	K <sub>D</sub>	C <sup>D</sup>	6 c	KD	c <sup>D</sup>	<b>σ</b> c <sub>D</sub>	K <sub>D</sub>	PD	$\sigma_{D}$	KD
					1	:		:	•			
												[
			****								Ì	
			ŧ	}								

## Pie de la tabla l.

- $C_D$  = Concentración media del día D en  $mg/m^3N$ . En el caso de las partículas podrá utilizarse la opacidad en porcentaje.
- P = Potencia media diaria, durante las horas de funcionamiento de la inst $\underline{\underline{a}}$  lación de combustión.
- ${\it C_D}$  = Desviación típica de las concentraciones del día D en mg/m $^3$ N, o desviación típica de la opacidad.
- -**G**P = Desviación típica de las potencias mediohorarias del día D.
- K<sub>D</sub> = Número de períodos del día D en que se ha realizado medida, con la inst<u>a</u> lación de combustión en funcionamiento.

Para obtener los valores medios y las desviaciones típicas se utilizarán

los valores promedio mediohorarios, C $_{j\bar D}$ , corregidos al valor X % de  $^02$  -predeterminado por cada central, a partir de la siguiente expresión:

$$C_{jD} = C_{jD}^* \cdot \frac{20.9 - X}{20.9 - 0_2}$$
% donde

- C<sup>\*</sup><sub>iD</sub> = Valor promedio mediohorario j-esimo medido.
- $c_{iD}$  = Valor promedio mediohorario j-esimo corregido al X % de  $0_2$ .
- $0_2$ % = Porcentaje promedio de  $0_2$  medido durante el período j-ésimo del día D.

		TABLA 2 :	DISTRIBUCION	DE FRECUENCIAS ABS	SOLUTAS			
INST	ALACION:				MES:			
	CLASE	C <sub>min</sub> -5t,C <sub>min</sub> -4t		C <sub>min</sub> +9t,C <sub>min</sub> +10t		C <sub>min</sub> +24t,C <sub>min</sub> +25t		
so <sub>2</sub>	FRECUENCIA	(NP) <sub>1</sub>		(NP) <sub>15</sub>		(NP) <sub>30</sub>		
	CONCENTRA	CION MINIMA MENSU	AL =	CONCENTRACION	CONCENTRACION MAXIMA MENSUAL =			
-	CLASE	C <sub>min</sub> -5t,C <sub>min</sub> -4t		C <sub>min</sub> +9t,C <sub>min</sub> +10t		C <sub>min</sub> +24t,C <sub>min</sub> +25t		
NO <sub>X</sub>	FRECUENCIA	(NP) <sub>1</sub>		(NP) <sub>15</sub>		(NP) <sub>30</sub>		
	CONCENTRA	CION MINIMA MENSU	AL =	CONCENTRACION	CONCENTRACION MAXIMA MENSUAL =			
DADT T	CLASE	C <sub>min</sub> -5t,C <sub>min</sub> -4t		C <sub>min</sub> +9t,C <sub>min</sub> +10t		C <sub>min</sub> +24t,C <sub>min</sub> +25t		
PARTI- CULAS	FRECUENCIA	(NP) <sub>1</sub>		(NP) <sub>15</sub>		(NP) <sub>30</sub>		
	CONCENTRA	CION MINIMA MENSU	AL =	CONCENTRACION	CONCENTRACION MAXIMA MENSUAL =			

#### Pie Tabla 2

- La selección de las 30 clases se realizará con los datos del primer mes de acuerdo con los siguientes criterios:
  - a) El tamaño de las clases se obtendrá de acuerdo con la ex-

$$C_{jDmax} (i^{er}mes) - C_{jDmin} (1^{er}mes)$$
Tamaño clase= t =

donde C iD tiene el mismo significado que en la tabla 1.

- b) El valor de t obtenido se redondeará a número entero si la concentración se expresa en  $mg/Nm^3$  o a un decimal si es opa
- c) Para la construcción de las clases  $C_{\min}$  se redondeará con el mismo criterio.
- d) Si en meses posteriores se recopilasen datos de emisión que no pudieran ser incluidos en las clases definidas, se amplia rá el número de éstas manteniendo su tamaño.
- (NP) = Frecuencia absoluta, número de períodos de media hora cuya concentración media se encuentra en la clase i.

$$- c_{max} = c_{jDmax} (1^{er} mes)$$

 Las concentraciones máxima y mínima para cada contaminante que se piden en la tabla no modificarán el tamaño de las clases que se definirá con, exclusivamente, los datos del primer mes.

## TABLA 3

INSTALACION MES								
DIA	Energía en boxnes (MWh)	S	02	H	O <sub>X</sub>	Particulas		
		t/dĺa	g/kWh	t/día	g/kWh	t/día	g/kWh	
			-			•		
		•						
					İ		}	
	Ì					1		
			,					
		<u> </u>	<u> </u>		ļ		ļ	
Total	1						1	

# **MINISTERIO** DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

10234

ORDEN de 14 de abril de 1986 por la que se dictan normas para la aplicación de la Orden de 7 de marzo de 1986 sobre actualización, determinación y percep-ción de prestaciones durante 1986 en la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

#### Hustrisimos señores:

Con posterioridad a la publicación de la Orden de 7 de marzo de 1986, de este Ministerio, se han recibido numerosas consultas en solicitud de aclaración de algunos extremos contenidos en su articulado, lo que aconseja dictar las presentes normas, con la finalidad primordial de cubrir normativamente todos los casos que finalidad primordial de cubrir normativamente todos los casos que puedan ser objeto de controversia, al propio tiempo que de proporcionar una más adecuada y sencilla actuación de la Entidad de Previsión al efectuar las operaciones subsiguientes, eliminando al mismo tiempo, con carácter general, cualesquiera dudas que hubieran podido surgir sobre los particulares planteados.

Tales materias se contraen especialmente a los límites de las pensiones calculadas conforme a las reglas y cuantías de emolumentos vigentes en 1982, y a las percepciones en favor de los finalización de la Orden

funcionarios que, como consecuencia de la aplicación de la Orden de 27 de diciembre de 1984, en concordancia con la Ley 30/1984, de 2 de agosto, vean reducida su edad de jubilación forzosa, En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Las prestaciones básicas que se fijan en la forma determinada en el número 3, letra b), del artículo 21 de la Orden de 7 de marzo de 1986, conforme a las reglas y cuantías de sueldos, trienios, grados y pagas extraordinarias vigentes en el ejercício de 1982, ya sean solas, o en concurrencia con otra u otras pensiones, no podrán superar el límite máximo de 187.950 pesetas establecido en el artículo 22 de la misma Orden, por constituir este último desarrollo órgánico para la Administración Local del artículo 29 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, que reproduce, a su vez, el principio general de limitación ya contenido en el artículo 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985. Generales del Estado para 1985.

Segundo.-La norma contenida en la disposición adicional de la Orden de 7 de marzo de 1986 debe entenderse en su sentido estricto, manifestado en su último párrafo, de que la MUNPAL reconocerá y asumirá la totalidad de las dos mensualidades, o de su parte proporcional, según el supuesto de que se trate, del sueldo base y grado de la carrera administrativa correspondiente a cada caso individual a 31 de diciembre de 1984, sin perjuicio, y con total independencia, de los acuerdos que las Entidades afiliadas puedan adoptar sobre el reconocimiento del derecho y su abono, respecto al personal a su servicio comprendido en las situaciones expresadas en esta disposición, del resto de la ayuda a la adaptación de las economías individuales a la nueva situación, que se contempla en la disposición transitoria quinta de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, desarrollada por el artículo 2.º del Real Decreto 306/1985, de 20 de febrero, por lo que se refiere a los funcionarios de la Administración Civil y Militar del Estado.

Lo que comunico a VV. II. Madrid, 14 de abril de 1986.

PONS IRAZAZABAL

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.